CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

EXPEDIENTE 1097-2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, tres de abril de dos mil trece.

En apelación y con copia de sus antecedentes, se examinan las resoluciones de quince de febrero y seis de marzo ambas de dos mil trece, dictadas por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en cuyos numerales III) otorgó la protección interina solicitada, en las acciones constitucionales de amparo acumuladas promovidas por César Saúl Calderón de León, en su calidad de abogado defensor del procesado José Mauricio Rodríguez Sánchez y José Efraín Ríos Montt, contra el Juez Primero de Primera Instancia Penal, de Mayor Riesgo "B" de Guatemala.

ANTECEDENTES

A. Hechos y argumentos que motivaron la promoción del amparo: Lo expuesto por los postulantes en su escrito inicial y de los autos a la vista, se resume: **a.** Ante el Juez Primero de Primera Instancia Penal, de Mayor Riesgo "B" de Guatemala se tramita proceso penal contra José Mauricio Rodríguez Sánchez, José Efraín Ríos Montt y Héctor Mario López Fuentes por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de humanidad, bajo el numero de causa mil setenta y seis – dos mil once – cero cero cero quince (1076-2011-00015). **b.** En la tramitación del referido proceso en resolución de veintiocho de enero de dos mil trece, el órgano jurisdiccional aludido abrió a juicio oral y público en su contra, y posteriormente de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal señaló audiencia de ofrecimiento de prueba. La audiencia se desarrollo el treinta y uno de enero de dos mil trece y debido a la cantidad de medios de prueba se extendió al uno de febrero de ese mismo año, fijándose para el cuatro de ese

mismo mes y año audiencia para dar a conocer la decisión en cuanto a la admisión y rechazo de los medios de prueba ofrecidos por las partes. **c.** En esa fecha (cuatro de febrero de dos mil trece) la autoridad impugnada dictó resolución por medio de la cual admitió y rechazó los medios de prueba ofrecidos por todos los sujetos procesales. En cuanto a los postulantes rechazó las pruebas que cada uno de ellos ofreció consistentes en: **i)** peritajes que debían realizarse sobre distintos tópicos –no refieren cuales–; y, **ii)** informes que debían solicitarse al Ministerio de la Defensa Nacional, argumentando en ambos casos que no se habían ofrecido en el período intermedio de conformidad con el artículo 315 del Código Procesal Penal. **d.** Inconformes con el rechazo de los medios de prueba, promovieron recurso de reposición, medio de impugnación que fue declarado sin lugar (el cuatro de febrero de dos mil trece) bajo los mismos argumentos –acto reclamado–. Estiman que con la emisión de la decisión señalada como agraviante se les violan sus derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva, el respecto a los derechos humanos así como el principio jurídico del debido proceso y que la justicia debe impartirse de conformidad con la Constitución y las leyes de la República pues de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal el juez debe admitir la prueba y rechazar únicamente la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal. Argumentan que el rechazo de la prueba que ofrecieron, no puede encuadrarse en ninguno de los supuestos de ley toda vez que es prueba pertinente, no es abundante, es necesaria y legal; además, el fundamento utilizado por la autoridad cuestionada para el rechazó es que no se habían ofrecido en el período preparatorio de conformidad con el artículo 315 del Código Procesal Penal, lo que es incorrecto, pues el momento procesal oportuno para ello es en la audiencia de ofrecimiento de prueba que regula el artículo 343

de ese mismo cuerpo legal, etapa procesal en que lo hicieron. Solicitaron que se otorgue el amparo provisional dejando en suspenso el acto reclamado, consistente en decisión de cuatro de febrero de dos mil trece por la que se declaró sin lugar el recurso de reposición así como la resolución de esa misma fecha por la que se rechazaron los medios de prueba que ofrecieron. Además solicitaron que se suspendieran los efectos posteriores a la decisión señalada como agraviante, pues está por iniciarse un debate oral y público en su contra el cual es imposible de celebrarse por las violaciones al debido proceso y derecho de defensa que denunciaron en la etapa intermedia. **B. Informe circunstanciado:** El Juez Primero de Primera Instancia Penal, de Mayor Riesgo "B" de Guatemala informó: **a.** El treinta y uno de enero y primero de febrero del presente año se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba, difiriéndose la resolución para el cuatro de febrero de dos mil tres. **b.** En esa fecha, se dictó disposición por la que se admitieron y rechazaron los medios de prueba ofrecidos por las partes, además se ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Primero de Sentencia Penal de Mayor Riesgo Grupo "A" de Guatemala. En esa decisión en cuanto a los medios de prueba ofrecidos por el sindicado José Efraín Rios Montt: i) aceptó los dieciséis testigos ofrecidos; ii) aceptó el consultor técnico ofrecido; iii) rechazó por impertinentes los peritos ofrecidos así como los informes que debían solicitarse al Ministerio de la Defensa Nacional e informes periciales por no ser el momento procesal oportuno, ya que dentro de la fase procesal correspondiente se tuvo que solicitar al Ministerio Público como ente encargado de realizar la investigación de conformidad con el artículo 315 del Código Procesal Penal; iv) aceptó los informes que debían solicitarse al Colegio de Humanidades, a la Corte de Constitucionalidad; v) aceptó y rechazó por diversas situaciones, una serie de

documentos ofrecidos. En cuanto al sindicado José Mauricio Rodríguez Sánchez: i) rechazó por impertinentes los peritos ofrecidos por no ser el momento procesal oportuno, ya que dentro de la fase procesal correspondiente se tuvo que solicitar al Ministerio Público como ente encargado de realizar la investigación de conformidad con el artículo 315 del Código Procesal Penal; ii) aceptó y rechazó testigos ofrecidos pues algunos de los propuestos habían sido aceptados a otro sindicado; iii) aceptó y rechazó por diversas situaciones, una serie de documentos ofrecidos. **C. Decisión asumida por el *a quo* respecto de la protección interina:** Dispuso otorgarla, suspendiendo provisionalmente: **a.** resolución de cuatro de febrero de dos mil trece, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, de Mayor Riesgo "B" de Guatemala, que declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de esa misma fecha que admitió y rechazó prueba; y, **b.** parcialmente la resolución de cuatro de febrero de dos mil trece, dictada por el mismo órgano jurisdiccional, en la audiencia de ofrecimiento de prueba, únicamente en lo relacionado al rechazó de los peritos ofrecidos como medios de prueba por los postulantes. **D. Apelación: a. El Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos,** por medio de su Coordinador Jurídico y Representante Legal, Juan Francisco Soto Forno impugnó la totalidad de ambas resoluciones y solicitó que se revoque la protección interina solicitada. **b. José Efraín Rios Montt** refutó la resolución de seis de marzo del presente año estimando que: **i)** el contenido de la literal b) del numeral III de la resolución de seis de marzo de dos mil trece por considerarlo incompleto en cuanto a la suspensión que decreta por no incluir todos los medios de prueba; **ii)** la omisión de la resolución de dejar provisionalmente en suspenso cualquier efecto en cuanto a la remisión del expediente al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el

Ambiente de Mayor Riesgo "A", realizado por la autoridad impugnada y el señalamiento de fecha para el inicio del debate oral y público; y, **iii)** por incompleta pues la resolución que decreto el amparo provisional suspendió toda la decisión por la que se declaró sin lugar el recurso de reposición dictada el cuatro de febrero del presente año, debiendo haberse suspendido la disposición por la que se rechazaron los medios de prueba de forma total y no parcial. Solicitó se amplíen los efectos del amparo provisional en esos términos. **c. La Asociación para la Justicia y Reconciliación –AJR–** por medio de su Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal, Benjamín Manuel Jerónimo objetó la totalidad de la resolución de quince de febrero de dos mil trece y solicitó que se revoque la protección interina solicitada. **d. La Asociación Familiares de Detenidos Desaparecidos de Guatemala –FAMDEGUA–,** por medio de su Representante Legal, Aura Elena Farfan impugnó la totalidad de ambas resoluciones y solicitó que se revoque la protección interina solicitada.

CONSIDERANDO

- I -

Conforme lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la suspensión del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hacen aconsejable. Asimismo, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que dicha protección interina debe otorgarse cuando se produzca alguno de los supuestos que se prevén en ese precepto.

- II -

El proceso penal, de conformidad con los principios constitucionales que lo conforman, se funda en el respeto absoluto de los derechos inherentes al

individuo, dentro de los cuales, el debido proceso y la presunción de inocencia constituyen pilares de trascendental importancia, cuya observancia redunda en la emisión de un fallo legal y justo. En ese orden de ideas, la actividad probatoria determina la incorporación de los elementos que permitirán al Juez concluir en el acreditamiento o no de los supuestos de hecho introducidos en la contienda y su consecuente subsunción en la norma jurídica. Únicamente sobre la base de las conclusiones surgidas a raíz de la valoración de los distintos medios de prueba incorporados al proceso, podrá el Juez comprobar la plataforma fáctica contenida en la acusación, deduciendo la responsabilidad del acusado y la posibilidad de imponer la pena recogida en la ley sustantiva. De esa cuenta, el derecho al debido proceso conlleva la garantía reconocida a las partes de que, durante la tramitación de la causa, tendrán la oportunidad de proponer sus respectivos medios de prueba, los que, de cumplir con los requisitos contemplados en el ordenamiento procesal -legalidad, pertinencia, utilidad y no abundancia-, serán diligenciados en la etapa oportuna y, obligatoriamente, apreciados en el fallo que ponga fin al conflicto ventilado ante el órgano jurisdiccional. En congruencia con el derecho al debido proceso, las partes ostentan la facultad de controlar la prueba propuesta por el adversario (lo que resulta factible en el desarrollo del juicio oral y público), de forma que se garantice la igualdad procesal y el contradictorio, que refiere, además, la oportunidad de que los involucrados aleguen y rebatan los alegatos del contrario, en paridad de condiciones. Sentencia dictada por esta Corte el diecinueve de septiembre de dos mil doce, dentro del expediente un mil quinientos sesenta - dos mil doce (1560-2012).

De conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal, al tercer día de declarar la apertura a juicio se llevará a cabo la audiencia para el ofrecimiento

de prueba, que es el momento procesal oportuno para que las partes ofrezcan los distintos elementos de convicción cuyo diligenciamiento pretenden se lleve a cabo en el debate.

De las constancias procesales se advierte que, en la audiencia desarrollada para el efecto, los procesados, ahora amparistas, comparecieron y ofrecieron diversos medios de prueba de conformidad con la ley, entre ellos, testigos, peritos, informes, consultores técnicos y, documentos diversos. Consta también que el juez contralor de la investigación, autoridad reclamada, aceptó a cada uno de los postulantes algunos medios de prueba, y rechazó otros que consideró impertinentes, inútiles y abundantes por haber sido ya admitidos al órgano acusador y que por el principio de la comunidad de la prueba las partes tendrían oportunidad de diligenciarla o controlarla.

En cuanto al rechazó por la impertinencia de algunos medios de prueba, la autoridad reclamada expresó que, el momento procesal oportuno para ofrecer esos medios probatorios, era durante la fase de investigación, ocasión en la que debieron ser ofrecidos al Ministerio Público para su diligenciamiento, conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal.

A este respeto, esta Corte considera que si bien, los procesados tienen la oportunidad de ofrecer ante el Ministerio Público los medios de investigación que consideren útiles para su defensa; no es una obligación su ofrecimiento en esa fase, y dependiendo de la hipótesis acusatoria formulada, pueden ofrecer la prueba en la fase que ha sido específicamente destinada para ello previo a acudir al juicio –audiencia de ofrecimiento de medios de prueba–. Es menester también indicar que, en todo caso, lo que no puede formularse hasta ese momento procesal, son medios de investigación que ameriten un diligenciamiento

específico y que, por ende, retrasarían el inicio del juicio. Sin embargo, esta Corte advierte de los antecedentes, que los medios probatorios que fueron rechazados a los amparistas perfectamente pueden diligenciarse dentro del juicio correspondiente sin afectar el inicio del proceso o, bien, retrotraerlo a etapas ya desarrolladas, situación que sería ilegal.

Adicionalmente, esta Corte advierte que en el caso de la prueba rechazada por inútil, los medios de prueba si bien no tienen una relación directa con el objeto del juicio que se someterá a los amparistas, si existe una relación indirecta con los hechos acusados y que se genera por la complejidad de los elementos típicos del delito imputado. Sobre este respecto, el juez contralor, autoridad reclamada, no profundizó en su análisis y justificación, razón por la cual es pertinente también el mantenimiento del amparo provisional a efecto que la evidente violación del derecho de defensa no se materialice en el juicio.

Con relación a los medios de prueba que fueron rechazados por abundantes, efectivamente considera este Tribunal que el rechazo se encuentra debidamente justificado, pues por el principio de comunidad de la prueba, al haber sido admitida para una de las partes procesales como lo es el órgano acusador, los amparistas también pueden hacer uso de ella durante el juicio. Por tal razón el rechazo de dichos medios de prueba no pueden considerarse como violatorios del derecho de defensa y, por ende no pueden quedar incluidos dentro del tratamiento que esta Corte ordenará como efectos del amparo provisional.

Por todas las razones señaladas, apreciados los hechos relatados por los postulantes y analizados, tanto la copia de la pieza del amparo de primer grado, como la resolución que se conoce en alzada, a juicio de este Tribunal, en el presente caso, concurren las circunstancias que ameritan el otorgamiento de la

protección constitucional pues se dan los supuestos que para el efecto contempla el artículo 28 ibídem, especialmente el regulado en la literal b) de esa norma, en cuanto a que la ejecución del acto pueda hacer gravosa, difícil o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; y por lo tanto, esta Corte concluye que en el presente caso deben confirmarse los numerales III) de cada una de las resoluciones apeladas en cuanto otorgan el amparo provisional con la modificación de precisar sus efectos en el sentido que, la autoridad impugnada, Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo "B" de Guatemala, en el plazo de cuarenta y ocho horas de recibidos los antecedentes correspondientes, amplíe la decisión asumida el cuatro de febrero de dos mil trece, admitiendo los medios de prueba ofrecidos por los procesados José Mauricio Rodríguez Sánchez y José Efraín Ríos Montt, dentro del proceso penal de mérito identificado con el numero de causa mil setenta y seis - dos mil once - cero cero cero quince (1076-2011-00015), y que originalmente fueron rechazados, con excepción de los que fueron rechazados por abundantes. Para el efecto el Tribunal Primero de Sentencia Penal de Mayor Riesgo Grupo "A" de Guatemala, deberá en el plazo de veinticuatro horas de recibida la notificación del presente auto, remitir al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo "B" de Guatemala las actuaciones correspondientes para que ese órgano jurisdiccional de cumplimiento a lo ordenado por esta Corte. Una vez cumplido por la autoridad impugnada con lo dispuesto por este Tribunal deberá en el plazo de veinticuatro horas devolverse las actuaciones al Tribunal de Sentencia aludido para lo que corresponda.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 12, 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política

de la República de Guatemala; y 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por José Efraín Ríos Montt. **II.** Se confirman los numerales III) de cada una de las resoluciones apeladas, en cuanto otorgan el amparo provisional solicitado con la modificación de precisar sus efectos en el sentido que, la autoridad impugnada, Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo "B" de Guatemala, en el plazo de cuarenta y ocho horas de recibidos los antecedentes correspondientes, amplíe la resolución dictada el cuatro de febrero de dos mil trece, admitiendo los medios de prueba ofrecidos por los procesados José Mauricio Rodríguez Sánchez y José Efraín Ríos Montt, dentro del proceso penal de mérito identificado con el numero de causa mil setenta y seis - dos mil once - cero cero cero quince (1076-2011-00015), y que originalmente fueron rechazados, con excepción de los que lo fueron por abundantes. **III.** Para el efecto, el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo "B" de Guatemala, deberá, en el plazo de veinticuatro horas de recibida la notificación del presente auto, solicitar al Tribunal Primero de Sentencia Penal de Mayor Riesgo Grupo "A" de Guatemala, las actuaciones correspondientes a aquél, para que dé cumplimiento a lo ordenado por esta Corte. **IV.** Una vez cumplido por la autoridad impugnada con lo dispuesto por este Tribunal deberá en el plazo de veinticuatro horas devolverse las actuaciones al Tribunal de Sentencia aludido para lo que corresponda. **V.** Las órdenes antes indicadas se emiten bajo los apercibimientos contenidos en la Ley de la materia. **VI. Sin lugar** los recursos de apelación

interpuestos por el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, por medio de su Coordinador Jurídico y Representante Legal, Juan Francisco Soto Forno, la Asociación para la Justicia y Reconciliación –AJR–, por medio de su Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal, Benjamín Manuel Jerónimo, y la Asociación Familiares de Detenidos Desaparecidos de Guatemala –FAMDEGUA– por medio de su Representante Legal, Aura Elena Farfán. **VII.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la copia del antecedente. Asimismo, deberá remitirse copia certificada del presente auto al Tribunal Primero de Sentencia Penal de Mayor Riesgo Grupo "A" de Guatemala a efecto que proceda según lo dispuesto en esta resolución.

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
PRESIDENTE

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

ANA MARGARITA MONZÓN DE VÁSQUEZ
SECRETARIA GENERAL A.I.